JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO HENRY RINCÓN ARANGO contra RICARDO VARGAS CÉSPEDES

RAD: No. 11001 – 4003 – 012 – 2015 - 01232 - 00

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **30 de OCTUBRE del año 2019 (folio 55 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO PAOLA ANDREA RAMÍREZ ÁVILA contra HELENA MERCEDES FERNÁNDEZ DE CASTRO

RAD: No. 11001 – 4003 – 055 – 2016 - 01235- 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **12 de DICIEMBRE del año 2019 (folio 72 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO JORGE ALBERTO FONSECA MONROY contra INVERSIONES R D CLASS S.A.S

RAD: No. 11001 – 4003 – 070 – 2017-00005 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **03 de DICIEMBRE del año 2018 (folio 34 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO PRÍMATELA S.A.S contra JAIRO ANTONIO CRISTANCHO TOVAR

RAD: No. 11001 – 4003 – 046 – 2016 - 00660 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **25 de OCTUBRE del año 2019 (folio 70 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO ACUMULADO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN de GERMÁN ANTONIO MELO MONCADA contra JORGE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ CADENA y MARÍA CRISTINA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.

RAD: No. 11001 – 4003 – 002 – 2003 – 00905 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **16 de SEPTIEMBRE de 2019 (folio 147 C.2)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del

radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO JORGE DE POMBO ROMÁN contra PEDRO ALEXANDER PÉREZ ÁVILA y LILIANA RAMÍREZ DELGADO

RAD: No. 11001 – 4003 – 037 – 2015 – 00021 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **25 de ENERO del año 2019 (folio 105 C.2)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO FÁBRICA DE TEXTILES TEXTRAMA S.A. contra GRÁFICO PUBLICIDAD JT LTDA.

RAD: No. 11001 – 4003 – 033 – 2015 – 00670 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **20 de SEPTIEMBRE de 2019 (folio 71 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO BANCO DE BOGOTÁ S.A contra ADRIANA MARÍA CRUZ ÁLVAREZ

RAD: No. 11001 – 4003 – 066 - 2017- 00798 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **12 de DICIEMBRE del año 2019 (folio 69 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO BANCO DE BOGOTÁ S.A contra JAIME ALBERTO VILLADA MARÍN

RAD: No. 11001 – 4003 – 026 - 2017- 00965 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **12 de MARZO del año 2020 (folio 83 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A (Demandante inicial), REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA (Demandante Cesionario) contra APOYAR JG LTDA

RAD: No. 11001 – 4003 – 019 - 2004- 00073 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **20 de NOVIEMBRE del año 2019 (folio 473 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del

radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTINEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A contra HÉCTOR ESCOBAR CAMPOS

RAD: No. 11001 – 4003 – 003 – 2016 – 00435 - 00

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **17 de FEBRERO del año 2020 (folio 103 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO BANCOLOMBIA S.A (DEMANDANTE INICIAL), CENTRAL DE INVERSIONES S.A (DEMANDANTE CESIONARIO) contra JR GRAN COLOMBIA S.A.S y JOSÉ EDGAR RINCÓN CUERVO

RAD: No. 11001 – 4003 – 024- 2015 – 00094-00

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **03 de FEBRERO del año 2020 (folio 143, C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del

radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO BANCOLOMBIA S.A. contra AGENTE DE VIAJES S.A.S. y ANA SILVIA LEÓN NEIVA.

RAD: No. 11001 – 4003 – 048 – 2016 – 00471 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **03 de FEBRERO de 2020 (folio 159 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO BANCO DE BOGOTÁ contra JOHAN JULIÁN VÁSQUEZ ORTÍZ.

RAD: No. 11001 – 4003 – 009 – 2017 – 00703 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **05 de NOVIEMBRE de 2019 (folio 44)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO NIDIA YANIVE PINEDA PEÑA contra MILLER ÁVILA GONZÁLEZ

RAD: No. 11001 – 4003 – 045 – 2016 - 00674 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **29 de AGOSTO del año 2019 (folio 33 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO CONJUNTO RESIDENCIAL TORREHAYUELOS P.H contra LUIS ARIEL REINOSO CUBIDES

RAD: No. 11001 – 4003 – 067 – 2018 – 00947- 00

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **29 de NOVIEMBRE del año 2019 (folio 41 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO INVERSIONES INMOBILIARIAS URBANAS LTDA contra VENTRO SUPPLY S.A.S y NATALY JOHANA TORRES MARTÍNEZ

RAD: No. 11001 – 4003 – 070 – 2016 - 00121 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **19 de NOVIEMBRE del año 2019 (folio 44 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del

radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO BANCOLOMBIA S.A contra MANUFACTURAS ESCOLARES PEGAYA S.A.S y ARCENIO GÁMEZ BOHÓRQUEZ

RAD: No. 11001 – 4003 – 007 – 2017 – 00780 - 00

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **12 de AGOSTO del año 2019 (folio 172 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A (Demandante Inicial), SCOTIABANK COLPATRIA S.A (Cesionario)[1] contra GERMÁN ALBERTO VILLARAGA LÓPEZ

RAD: No. 11001 – 4003 – 033 – 2015 - 00015

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **30 de SEPTIEMBRE del año 2019 (folio 190 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del

[1] Fol 186, c 1

radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO BANCOLOMBIA S.A contra MEDICALL EXPRESS MEDICAMENTOS LTDA y JUAN CARLOS SÁNCHEZ LÓPEZ

RAD: No. 11001 – 4003 – 060- 2012 – 01519 - 00

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **28 de ENERO del año 2020 (folio 118, C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO NIDIA YANIVE PINEDA PEÑA contra DIEGO ANDRÉS HERRERA GARCÍA.

RAD: No. 11001 – 4003 – 082 – 2016 – 00796 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **20 de SEPTIEMBRE de 2019 (folio 30 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO BANCO DE BOGOTÁ contra HUGO ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTAS.

RAD: No. 11001 – 4003 – 085 – 2017 – 01155 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **05 de FEBRERO de 2020 (folio 38 C. 1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO COOPERATIVA AMIGOS SIGLO XXI contra ROTZ HENDRICK MARTÍNEZ MESA

RAD: No. 11001 – 4003 – 049 – 2016 – 00874 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **25 de OCTUBRE del año 2019 (folio 54 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO GLORIA SUÁREZ DE SIGHINOLFI contra RAFAEL ÁNGEL LÓPEZ LOZANO y JUAN CARLOS PINTO MAYORGA.

RAD: No. 11001 – 4003 – 016 – 2013 – 01263 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **16 de SEPTIEMBRE de 2019 (folio 49 C.2)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO REFINANCIA S.A.S. contra JORGE CASTAÑO.

RAD: No. 11001 – 4003 – 001 – 2014 – 01151 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **29 de NOVIEMBRE de 2019 (folio 63 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO BANCO CITIBANK COLOMBIA contra MANUEL RICARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

RAD: No. 11001 – 4003 – 004 – 2010 – 01345 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **14 de ENERO de 2020 (folio 108 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra LUIS ALFONZO MARTÍNEZ CARVAJAL.

RAD: No. 11001 – 4003 – 003 – 2015 – 00464 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **18 de SEPTIEMBRE de 2019 (folio 39 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL SUPERMANZANA 1 SUPERLOTE 2- P.H- contra RAÚL RODRÍGUEZ GAMBASICA y FLOR ESMERALDA ENCISO RÍOS

RAD: No. 11001 – 4003 – 022 – 2015 – 01722-00

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **25 de FEBRERO del año 2020 (folio 127 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del

radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO ANDRÉS JOSÉ GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ contra WILLIAM JOHAN RODRÍGUEZ y LUIS ANTONIO LEÓN LLANES

RAD: No. 11001 – 4003 – 085 – 2016 – 00880- 00

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **05 de FEBRERO del año 2020 (folio 66 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A contra ROBERTO ANDRÉS ANDRADE SEGURA

RAD: No. 11001 – 4003 – 008 – 2013 – 00932 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **03 de FEBRERO del año 2020 (folio 143 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO BANCO DE BOGOTÁ S.A contra JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ CÁRDENAS

RAD: No. 11001 – 4003 – 020 – 2018 - 01004 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **20 de ENERO del año 2020 (folio 60 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL II ETAPA 5 MZ 3 LOTE B contra WILLIAM ORLANDO ARISTIZÁBAL GALEANO y YENNY CATALINA ARISTIZÁBAL GALEANO.

RAD: No. 11001 – 4003 – 042 – 2016 – 01348 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **12 de DICIEMBRE de 2019 (folio 50 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO EMPACOR S.A. contra INDUSTRIAS AQUILES S.A.S.

RAD: No. 11001 – 4003 – 012 – 2017 – 01267 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **30 de OCTUBRE de 2019 (folio 35 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO BANCO DAVIVIENDA S.A (Demandante Inicial), SISTEMCOBRO S.A.S (Cesionario) contra CLARA ISABEL ESPINOSA ROMERO

RAD: No. 11001 – 4003 – 047 – 2006 – 00854 - 00

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **07 DE DICIEMBRE de 2016 (folio 173 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del

radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO BANCOLOMBIA S.A. contra ARMANDO GUILLERMO ARAUJO MENDOZA.

RAD: No. 11001 – 4003 – 049 – 2017 – 00810 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **03 de FEBRERO de 2020 (folio 196 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO BANCO DE OCCIDENTE S.A. – Cesionario RF ENCORE S.A.S. contra WILSON POVEDA LEÓN.

RAD: No. 11001 – 4003 – 002 – 2016 – 00950 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **23 de ENERO de 2020 (folio 20 C.2)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra SANDRA PATRICIA BOBADILLA ZIPACÓN.

RAD: No. 11001 – 4003 – 012 – 2018 – 00048 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **30 de OCTUBRE de 2019 (folio 66 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO BANCOLOMBIA S.A. contra JHON ALEXANDER SIZA PACHÓN.

RAD: No. 11001 – 4003 – 033 – 2016 – 00648 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **22 de ENERO de 2020 (folio 81 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO GILBERTO GÓMEZ SIERRA contra GERMÁN VELÁSQUEZ PARRA

DEMANDA ACUMULADA: EJECUTIVO de INVERCOBROS & CIA LTDA contra GERMÁN VELÁSQUEZ PARRA y GLORIA STELLA GAMBOA DE VELÁSQUEZ

RAD: No. 11001 – 4003 – 047 – 2001 – 00494 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **16 de ENERO del año 2020 (folio 119 C.2)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso principal y la acumulada, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO BANCO DE BOGOTÁ contra ÓSCAR IVÁN PACHÓN GÓMEZ.

RAD: No. 11001 – 4003 – 044 – 2017 – 00736 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **24 de OCTUBRE de 2019 (folio 99)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora, como quiera que la solicitud de medidas cautelares fue allegada el 09 de diciembre de 2022 -fl. 108-, esto es, por fuera de los 2 años de que trata el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, la misma no tiene vocación de interrumpir dicho plazo de inactividad, ya que para esa data se hallaba plenamente fenecido.

En ese sentido, los 2 años de inactividad procesal son improrrogables y su interrupción solo podrá tener lugar antes de que se encuentren expirados, por cuanto por fuera de él, ya no existirá lapso pendiente que pueda reanudarse.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra SANDRA PIEDAD LÓPEZ GONZÁLEZ.

RAD: No. 11001 – 4003 – 047 – 2017 – 01219 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **22 de NOVIEMBRE de 2019 (folio 115 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO CITIBANK COLOMBIA S.A contra RICARDO COLMENARES AMADOR

RAD: No. 11001 – 4003 – 019 – 2010 – 01307- 00

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **14 de ENERO del año 2020 (folio 145 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora, como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago extrajudicial de la obligación fue allegada el 13 de diciembre de 2022 -fl.146 cd. 1- , esto es, por fuera de los 2 años de que trata el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, la misma no tiene vocación de interrumpir dicho plazo de inactividad, ya que para esa data se hallaba plenamente fenecido, razón por la cual, el ejecutado deberá estarse a lo resuelto en esta providencia.

Adicional a lo anterior, dentro del presente proceso no se ha reconocido ningún cesionario, conforme se indica en la documentación aportada por el ejecutado.

En ese sentido, los 2 años de inactividad procesal son improrrogables y su interrupción solo podrá tener lugar antes de que se encuentren expirados, por cuanto por fuera de él, ya no existirá lapso pendiente que pueda reanudarse.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No. 005 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ contra EBERT LONDOÑO.

RAD: No. 11001 – 4003 – 071 – 2019 – 00923 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **03 de FEBRERO de 2020 (folio 15 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LOMBARDÍA P.H. contra FERNANDO RAMÍREZ MEDINA y CLAUDIA YOLANDA RAMÍREZ RAMÍREZ.

RAD: No. 11001 – 4003 – 072 – 2017 – 00994 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **28 de MAYO de 2019 (folio 56)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora, como quiera que la solicitud de medidas cautelares fue allegada el 23 de noviembre de 2022 -fl. 85-, esto es, por fuera de los 2 años de que trata el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, la misma no tiene vocación de interrumpir dicho plazo de inactividad, ya que para esa data se hallaba plenamente fenecido.

En ese sentido, los 2 años de inactividad procesal son improrrogables y su interrupción solo podrá tener lugar antes de que se encuentren expirados, por cuanto por fuera de él, ya no existirá lapso pendiente que pueda reanudarse.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO BANCO DE BOGOTÁ contra ANDRÉS FELIPE CASAS OJEDA.

RAD: No. 11001 – 4003 – 025 – 2016 – 00296 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **12 de DICIEMBRE de 2019 (folio 54 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora, como quiera que el memorial contentivo de una cesión de crédito fue allegado el 28 de octubre de 2022 -fl. 57 a 91 C.1- y la solicitud de medidas cautelares fue allegada el 09 de noviembre de 2022 -fl. 48 a 49 C. 2-, esto es, por fuera de los 2 años de que trata el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, la misma no tiene vocación de interrumpir dicho plazo de inactividad, ya que para esa data se hallaba plenamente fenecido.

En ese sentido, los 2 años de inactividad procesal son improrrogables y su interrupción solo podrá tener lugar antes de que se encuentren expirados, por cuanto por fuera de él, ya no existirá lapso pendiente que pueda reanudarse.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO JUAN ANDRÉS PALACIOS RODRÍGUEZ contra AHILEN MARTÍNEZ MORALES y ANDRÉS ARTURO CAMPOS MARTÍNEZ.

RAD: No. 11001 – 4003 – 011 – 2017 – 01421 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **22 de NOVIEMBRE de 2019 (folio 40 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora, como quiera que la liquidación de crédito y la solicitud de oficiar a determinadas entidades fue allegada el 15 de noviembre de 2022 -fl. 41 a 45 cd. 1-, esto es, por fuera de los 2 años de que trata el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, la misma no tiene vocación de interrumpir dicho plazo de inactividad, ya que para esa data se hallaba plenamente fenecido.

En ese sentido, los 2 años de inactividad procesal son improrrogables y su interrupción solo podrá tener lugar antes de que se encuentren expirados, por cuanto por fuera de él, ya no existirá lapso pendiente que pueda reanudarse.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO JULIETH KATHERYNE LÓPEZ SUÁREZ contra LEIDY MARCELA ARBELÁEZ ZIPA.

RAD: No. 11001 – 4003 – 019 – 2015 – 01181 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **16 de ENERO de 2020 (folio 82 C.2)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora, como quiera que el memorial contentivo del informe del parqueadero La Principal fue allegado el 24 de noviembre de 2022 -fl. 83 a 84 C.2-, esto es, por fuera de los 2 años de que trata el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, la misma no tiene vocación de interrumpir dicho plazo de inactividad, ya que para esa data se hallaba plenamente fenecido.

En ese sentido, los 2 años de inactividad procesal son improrrogables y su interrupción solo podrá tener lugar antes de que se encuentren expirados, por cuanto por fuera de él, ya no existirá lapso pendiente que pueda reanudarse.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO PATRIMONIOS INMOBILIARIOS S EN C. contra BRYAN MAURICIO VARGAS ESGUERRA y BLANCA PATRICIA MÁRQUEZ RICAURTE.

RAD: No. 11001 – 4003 – 036 – 2017 – 00065 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, a su vez, el 22 de noviembre de 2022 -fl. 109 a 111 C.1-, la demandada BLANCA PATRICIA MÁRQUEZ RICAURTE, allegó memorial solicitando la terminación del proceso por desistimiento tácito, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **25 de FEBRERO de 2020 (folio 108 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO BANCOLOMBIA S.A. contra LEONOR VARGAS MARTÍNEZ.

RAD: No. 11001 – 4003 – 038 – 2017 – 00153 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **22 de ENERO de 2020 (folio 115 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora, como quiera que la liquidación de crédito fue allegada el 17 de noviembre de 2022 -fl. 116 a 117 cd. 1-, esto es, por fuera de los 2 años de que trata el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, la misma no tiene vocación de interrumpir dicho plazo de inactividad, ya que para esa data se hallaba plenamente fenecido.

En ese sentido, los 2 años de inactividad procesal son improrrogables y su interrupción solo podrá tener lugar antes de que se encuentren expirados, por cuanto por fuera de él, ya no existirá lapso pendiente que pueda reanudarse.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO MILE YOHANA MOLANO SOTOMONTE contra ELISA MORERA BEJARANO

RAD: No. 11001 – 4003 – 062 – 2012 – 01265-00

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **10 de MARZO del año 2020 (folio 117 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO BANCOLOMBIA S.A. contra LUIS FERNANDO RINCÓN GONZÁLEZ y ÓSCAR MAURICIO RINCÓN AMAYA.

RAD: No. 11001 – 4003 – 046 – 2017 – 01063 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **03 de FEBRERO de 2020 (folio 109 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO BANCOLOMBIA S.A contra VILMA RUTH CONTRERAS MONCADA

RAD: No. 11001 – 4003 – 066 – 2016 - 01120- 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **28 de ENERO del año 2020 (folio 122 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO "COOPSOCIALES LTDA) contra NATALIA VARGAS CARDONA

RAD: No. 11001 – 4022 – 704 – 2014 – 01117 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **19 de FEBRERO del año 2020 (folio 37 C.2)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra BLANCA ELVIA CORRALES DE PEÑA.

RAD: No. 11001 – 4003 – 038 – 2016 – 01122 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **14 de ENERO de 2020 (folio 60 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

DEMANDA PRINCIPAL: EJECUTIVO de FINANCIERA AMÉRICA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL FINAMÉRICA S.A. contra FORTALEZA DE TRANSPORTES, HUMBERTO ANTONIO ANGARITA y ELVIA GÓMEZ DE ANGARITA.

DEMANDA ACUMULADA: EJECUTIVO de FINANCIERA ANDINA S.A. contra FORTALEZA DE TRANSPORTES, HUMBERTO ANTONIO ANGARITA y ELVIA GÓMEZ DE ANGARITA.

RAD: No. 11001 – 4003 – 036 – 2009 – 00395 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **03 de FEBRERO de 2020 (folio 127 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso principal y la acumulada, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO JOSÉ ALEXANDER GALLEGO URREA contra EDISON GONZÁLEZ RÍOS.

RAD: No. 11001 – 4003 – 003 – 2017 – 00100 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **28 de ENERO de 2020 (folio 37 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra MARTÍN FIERRO CLÁSICO S.A.S. y CÉSAR ARMANDO GARCÍA.

RAD: No. 11001 – 4003 – 058 – 2014 – 00436 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **13 de NOVIEMBRE de 2019 (folio 141 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO MARYORIS MORENO VÁSQUEZ contra LUIS ENRIQUE TORRES VARGAS.

RAD: No. 11001 – 4003 – 031 – 2017 – 00230 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **22 de NOVIEMBRE de 2019 (folio 37 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra MARCOS TULIO RODRÍGUEZ PADILLA.

RAD: No. 11001 – 4003 – 044 – 2015 – 00428 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **24 de OCTUBRE de 2019 (folio 62 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO BANCOLOMBIA S.A contra JUAN PABLO BARCENAS MUÑOZ

RAD: No. 11001 – 4003 – 016 – 2018 – 00501- 00

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **10 de MARZO del año 2020 (folio 101 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO "COOFIDE" contra JORGE ENRIQUE VARGAS

RAD: No. 11001 – 4003 – 718 -2018 – 00013- 00

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **08 de NOVIEMBRE del año 2019 (folio 38 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO BANCOLOMBIA S.A contra LILIANA CIRLEY RAMÍREZ SEPULVEDA, IMEXTEC WORLD S.A.S y ÓSCAR FRANCISCO FLÓREZ PADILLA

RAD: No. 11001 – 4003 – 070 – 2017 – 01109 - 00

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **03 de FEBRERO del año 2020 (folio 100 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del

radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO ALFONSO AMAYA AYALA contra OFELIA MARÍA AYCARDI

RAD: No. 11001 – 4003 – 020 – 2017 – 00819- 00

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **31 de ENERO del año 2020 (folio 59 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO GEDISA COLOMBIANA S.A.S contra ANCLAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.S

RAD: No. 11001 – 4003 – 073 – 2017 – 00282- 00

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **10 de MAYO del año 2019 (folio 73 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO JOSÉ VICENTE GUERRA SALDAÑA contra REINALDO CARVAJAL y YANETH VÁSQUEZ

RAD: No. 11001 – 4003 – 023 – 2018 – 00848- 00

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **16 de ENERO del año 2020 (folio 39 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO DISTRIBUIDORA TROPIABASTOS S.A.S contra CLAUDIA PATRICIA OBANDO ARÉVALO y JOAQUIN PENAGOS MARTÍNEZ

RAD: No. 11001 – 4003 – 049 – 2014 – 00790 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **28 de ENERO del año 2020 (folio 73 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del

radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO SARA MARÍA FLÓREZ ANZOLA contra OMAR ANIBAL CARDONA MEDINA y VÍCTORIA EUGENIA MELÉNDEZ PASTRANA

RAD: No. 11001 – 4003 – 047 – 2018 -00966 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **05 de FEBRERO del año 2020 (folio 34 C.2)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del

radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO BANCO DE OCCIDENTE S.A (Demandante Inicial), RF ENCORE S.A.S (Demandante Cesionario) contra JUAN CARLOS ATEHORTÚA PELÁEZ

RAD: No. 11001 – 4003 – 060 – 2012 – 00750 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **28 de ENERO del año 2020 (folio 77 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del

radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO BANCO DAVIVIENDA S.A. – CESIONARIO ESTRATEGIAS EFECTIVAS S.A.S. contra ALBERTH ALONSO ÁLVAREZ ROJAS.

RAD: No. 11001 – 4003 – 060 – 2007 – 01656 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **26 de NOVIEMBRE de 2019 (folio 109 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A contra JM AND TSHIRTS S.A.S y MILTON HERNÁN PÉREZ GARZÓN

RAD: No. 11001 – 4003 – 004 – 2016 – 01252 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **18 de SEPTIEMBRE del año 2019 (folio 28 C.2)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del

radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE. 2023

EJECUTIVO BANCO DE BOGOTÁ S.A contra CLAUDIA ELISA QUIINTERO CRUZ

RAD: No. 11001 – 4003 – 005 – 2017 – 01463 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **19 de DICIEMBRE del año 2019 (folio 71 C.2)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO MANUEL FREDY HERRERA HERNÁNDEZ contra ROBERT GARCÍA

RAD: No. 11001 – 4003 – 009 – 2013 - 00689- 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **13 de NOVIEMBRE del año 2019 (folio 41 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO GILBERTO GÓMEZ SIERRA contra LILIA MORENO DE HERNÁNDEZ.

RAD: No. 11001 – 4003 – 062 – 2010– 00280 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **21 de FEBRERO de 2020 (folio 53 C.2)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO BANCO DE BOGOTÁ S.A contra DANIEL RICARDO BLANCO ROSALES

RAD: No. 11001 – 4003 – 001 – 2014 – 00424 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **23 de AGOSTO del año 2019 (folio 82 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA contra GLADYS MERCEDES ADAMES DE ACOSTA

RAD: No. 11001 – 4022 – 719 – 2014 - 00398- 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **14 de ENERO del año 2020 (folio 131 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A (Demandante inicial), COVINOC S.A (Demandante Cesionario) contra LUIS ANTONIO CELIS ALONSO

RAD: No. 11001 – 4003 – 031 – 2016 – 01127 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **20 de NOVIEMBRE del año 2019 (folio 77 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del

radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO YENNI CAROLINA ROMERO RODRÍGUEZ contra LUIS ENRIQUE MARTÍN BERMÚDEZ

RAD: No. 11001 – 4003 – 055 – 2016 – 01368 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **06 de DICIEMBRE del año 2019 (folio 100 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra WILMER FABIÁN SAINEA ACEVEDO.

RAD: No. 11001 – 4003 – 009 – 2014 – 00673 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **13 de NOVIEMBRE de 2019 (folio 81 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO BÁRBARA EMILCE RAMÍREZ RAMÍREZ contra EDILMA PATIÑO VILLADA.

RAD: No. 11001 – 4003 – 055 – 2017 – 00659 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **07 de NOVIEMBRE de 2019 (folio 54 C. 1 y 23 C.2)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO BANCO PICHINCHA S.A. contra MELISA ESTEFANY MARTÍNEZ GUTIÉRREZ.

RAD: No. 11001 – 4003 – 005 – 2015 – 00905 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **27 de ENERO de 2020 (folio 61 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO BANCO DE CRÉDITO S.A (Demandante inicial), SISTEMCOBRO S.A.S (Demandante Cesionario) contra YASMIN ROCÍO ORTÍZ CUAN

RAD: No. 11001 – 4003 – 060 – 2008 – 01817 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **08 de FEBRERO del año 2019 (folio 111, C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del

radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO COMERTEX S.A contra JOSÉ DAVID GIRALDO DUQUE

RAD: No. 11001 – 4003 – 004 – 2010 – 00055- 00

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **03 de FEBRERO del año 2020 (folio 45 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO BANCO DE BOGOTÁ S.A contra EMERSON JASSAN TOVAR DÍAZ

RAD: No. 11001 – 4003 – 082 – 2017 – 01197 - 00

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **19 de DICIEMBRE del año 2019 (folio 5 C.2)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra JORGE ANDREY OSSA RAMÍREZ.

RAD: No. 11001 – 4003 – 034 – 2015 – 01675 - 00

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **24 de ENERO de 2020 (folio 64 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO LUIS ALFONSO SALCEDO contra CLAUDIA LILIANA GARCÍA.

RAD: No. 11001 – 4003 – 056 – 2018 – 00335 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **22 de ENERO de 2020 (folio 36 C. 1 y 23 C.2)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO MALCO CARGO S.A. contra NOBLECORP S.A.

RAD: No. 11001 – 4003 – 067 – 2016 – 00014 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **22 de NOVIEMBRE de 2019 (folio 114 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A contra JOHN JAIRO DUEÑAS MURILLO

RAD: No. 11001 – 4003 – 049 – 2016 – 01195 - 00

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **13 de AGOSTO del año 2019 (folio 83 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO LIBORIO HERNÁNDEZ TORRES contra GUSTAVO RAMOS LÓPEZ

RAD: No. 11001 – 4003 – 066 – 2013 – 01103 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **11 de DICIEMBRE del año 2018 (folio 49 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO ELIZABETH MURCIA PÉREZ contra ANA MARÍA HENAO SALAZAR

RAD: No. 11001 – 4003 – 020 – 2015 – 00965 - 00

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **18 de SEPTIEMBRE del año 2019 (folio 66 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO BANCO CAJA SOCIAL S.A contra LINA STEPHANY GIRALDO GARZÓN

RAD: No. 11001 – 4003 – 060 – 2018 – 00722- 00

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **29 de NOVIEMBRE del año 2019 (folio 53 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO RF ENCORE S.A.S contra NANCY ESTHER ROJAS FUENTES

RAD: No. 11001 – 4003 – 020 – 2017 – 01550- 00

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **04 de MARZO del año 2020 (folio 49 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO HEIDER SIRLEY DÍAZ TORRES contra DOLORES (LOLA) SILVA DE LOZANO y GIOVANY LOZANO SILVA.

RAD: No. 11001 – 4003 – 010 – 2018 – 00148 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **22 de AGOSTO de 2019 (folio 42 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO SUMINISTROS E IMPRESOS S.A.S. contra SOLUCIONES ALTERNATIVAS TECNOLÓGICAS S.A.S. y JOHN ALEXANDER HERNÁNDEZ MUNEVAR.

RAD: No. 11001 – 4003 – 025 – 2017 – 00945 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **07 de FEBRERO de 2020 (folio 76 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO LUIS ENRIQUE ULLOA contra DARÍO ALFREDO CASTRO RODRÍGUEZ Y EDISON HUMBERTO FONSECA RODRÍGUEZ.

RAD: No. 11001 – 4003 – 047 – 2009– 00668 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **11 de FEBRERO de 2020 (folio 209 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO RONALD JOSÉ MOJICA contra RAÚL EMILIO BEDOYA DÁVILA

RAD: No. 11001 – 4003 – 031 – 2015 – 00461- 00

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **20 de NOVIEMBRE del año 2019 (folio 112 C.2)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO BANCO DAVIVIENDA S.A (DEMANDANTE INICIAL), ESTRATEGIAS EFECTIVAS S.A.S (DEMANDANTE CESIONARIO) contra LUIS FRANCISCO NAVARRO RUEDA

RAD: No. 11001 – 4003 – 047 – 2008 – 01644- 00

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **28 de ENERO del año 2020 (folio 47 C.2)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del

radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO BANCO DE BOGOTÁ S.A contra FABIÁN AUGUSTO RODRÍGUEZ GUZMÁN

RAD: No. 11001 – 4003 – 033 – 2016 – 00483 - 00

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **24 de ENERO del año 2020 (folio 63 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO LUIS ALEJANDRO MORENO ÁVILA contra LEONARDO ROZO DONADO y GUSTAVO ROZO DURÁN

RAD: No. 11001 – 4003 – 065 – 2014 – 00751 -00

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **07 de NOVIEMBRE del año 2019 (folio 78 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO TRANE DE COLOMBIA S.A contra OSWALDO CHAPARRO CARDOZO

RAD: No. 11001 – 4003 – 029 – 2014 – 00591- 00

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **28 de NOVIEMBRE del año 2019 (folio 67 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO EDGAR EDUARDO GÓNGORA ARÉVALO contra LUIS FERNANDO CABALLERO LÓPEZ y LUIS ALFONSO MEDINA

RAD: No. 11001 – 4003 – 039 – 2015 – 00059- 00

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **08 de JULIO del año 2019 (folio 20 C.2)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A contra DANIEL RICARDO CADENA CUELLAR

RAD: No. 11001 – 4003 – 061 – 2018 – 00111 - 00

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **31 de OCTUBRE del año 2019 (folio 66 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO BANCO BBVA COLOMBIA S.A contra CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ PARRA

RAD: No. 11001 – 4003 – 006 – 2016 – 01242 - 00

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **19 de FEBRERO del año 2020 (folio 127 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RETIRADOS Y PENSIONADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y TRABAJADORES ESTATALES contra PEDRO DANIEL TOVAR RIVERA

RAD: No. 11001 – 4003 – 085 - 2019-00162 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **14 de NOVIEMBRE del año 2019 (folio 35 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del

radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO CITIBANK COLOMBIA S.A contra MARLENE CALDERON

RAD: No. 11001 – 4003 – 062 – 2011 – 01484 - 00

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **14 de ENERO del año 2020 (folio 178 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO PEDRO RUBÉN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ contra ERNESTO OROZCO HENAO

RAD: No. 11001 – 4003 – 038 - 2014 -01051- 00

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **24 de ENERO del año 2020 (folio 25 C.2)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A (Demandante Inicial), RF ENCORE S.A.S (Demandante Cesionario) contra MAURICIO VALLEJO GÓMEZ

RAD: No. 11001 – 4003 – 071 – 2017 – 00472- 00

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **16 de DICIEMBRE del año 2019 (folio 61 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del

radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO HELM BANK (Demandante inicial), SISTEMCOBRO S.A.S (Demandante Cesionario) contra BERNAL CORREDOR EDGAR ALBERTO y BENJAMÍN BERNAL

RAD: No. 11001 – 4003 – 060 – 2011 – 01592 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **30 de ENERO del año 2020 (folio 64 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del

radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO MANUEL ANTONIO MORENO PARRA contra LUZ MARINA CÁCERES FONSECA y SIDHARTA JARAMILLO CASTELBLANCO

RAD: No. 11001 – 4003 – 073 – 2017 – 01082- 00

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **05 de FEBRERO del año 2020 (folio 09 C.2)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora, como quiera que la solicitud para realizar la liquidación del crédito fue allegada el 01 de diciembre de 2022 por parte de la apoderada del extremo actor -fl.129 cd. 1-, esto es, por fuera de los 2 años de que trata el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, la misma no tiene vocación de interrumpir dicho plazo de inactividad, ya que para esa data se hallaba plenamente fenecido.

En ese sentido, los 2 años de inactividad procesal son improrrogables y su interrupción solo podrá tener lugar antes de que se encuentren expirados, por cuanto por fuera de él, ya no existirá lapso pendiente que pueda reanudarse.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente

proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No. 005 de
esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO JUAN ANDRÉS PALACIOS RODRÍGUEZ contra ADRIANA CAROLINA CORTÉS GUERRERO.

RAD: No. 11001 – 4003 – 036 – 2017 – 01414 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **11 de FEBRERO de 2020 (folio 27 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora, como quiera que la liquidación de crédito y la solicitud de oficiar a determinadas entidades fue allegada el 15 de noviembre de 2022 -fl. 28 a 32 cd. 1-, esto es, por fuera de los 2 años de que trata el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, la misma no tiene vocación de interrumpir dicho plazo de inactividad, ya que para esa data se hallaba plenamente fenecido.

En ese sentido, los 2 años de inactividad procesal son improrrogables y su interrupción solo podrá tener lugar antes de que se encuentren expirados, por cuanto por fuera de él, ya no existirá lapso pendiente que pueda reanudarse.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO BANCOLOMBIA S.A contra MANUEL ALEJANDRO DEDIOS RESTREPO

RAD: No. 11001 – 4003 – 018 – 2018 – 00215 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **03 de FEBRERO del año 2020 (folio 61 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO "COOPSOCIALES LTDA" contra JAIRO ORTEGA MUÑOZ

RAD: No. 11001 – 4003 – 001 – 2015 – 00175 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **22 de ENERO del año 2020 (folio 75 C.1, folio 57, c 2)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ CARABALLO contra ELECTROAIRES Y UPS JGR LTDA

DEMANDA ACUMULADA: EJECUTIVO de NANCY STELLA MARLENY BOCANEGRA contra **ELECTROAIRES Y UPS JGR LTDA**

RAD: No. 11001 – 4003 – 068 – 2014 – 00689 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **20 de MARZO del año 2019 (folio 78 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso principal y acumulado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO MARTHA ELSY DUQUE E.U. contra DARÍO FERNANDO MEJÍA, LUZ HELENA SIERRA DE ARBOLEDA y DARÍO FERNANDO MEJÍA ESTRADA.

RAD: No. 11001 – 4003 – 049 – 2014 – 00090 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **21 de AGOSTO de 2019 (folio 223 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO OMAHA S.A.S contra LIZETH VANESSA DAZA ZUÑIGA

RAD: No. 11001 – 4003 – 716 – 2014 – 00478- 00

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **18 de JUNIO del año 2019 (folio 115 C.2)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO BANCO DE BOGOTÁ S.A contra RAFAEL AUGUSTO NIÑO RAMÍREZ

RAD: No. 11001 – 4003 – 070 – 2016 - 00501- 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **12 de NOVIEMBRE del año 2019 (folio 58 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO MIREYA MARLÍN RÍOS GARZÓN contra NUBIA SALAZAR ARANDIA y PEDRO IGNACIO ESPEJO CARVAJAL

RAD: No. 11001 – 4003 – 010 – 2016 – 00826 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **27 de MARZO del año 2019 (folio 44 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO LA PRIMAVERA MANZANA 15 CONJUNTO RESIDENCIAL P.H contra EMPERATRÍZ MARTÍNEZ DELGADO

RAD: No. 11001 – 4003 – 006 – 2012 – 00067 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **04 de FEBRERO del año 2020 (folio 39 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO BANCO DE BOGOTÁ S.A contra SERGIO ALIRIO PULIDO

RAD: No. 11001 – 4189 – 011- 2018 – 00140 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **17 de FEBRERO del año 2020 (folio 65 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023 17 ENE 2023

EJECUTIVO BANCO DE BOGOTÁ S.A contra FABIÁN CAICEDO RODRÍGUEZ

RAD: No. 11001 – 4003 – 083 – 2018 – 00108 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **17 de FEBRERO del año 2020 (folio 69 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO DISGRACOL LTDA. contra FOTO EDICIONES CTP LTDA.

RAD: No. 11001 – 4003 – 004 – 2009 – 00814 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **07 de FEBRERO de 2020 (folio 139 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO BANCO CITIBANK COLOMBIA – Cesionario SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra SUGEILY ANDREA FONSECA RAMÍREZ.

RAD: No. 11001 – 4003 – 064 – 2011 – 00583 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **14 de ENERO de 2020 (folio 149 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO BANCOLOMBIA S.A contra JULIO CÉSAR VERGARA MATOS

RAD: No. 11001 – 4003 – 065 – 2018 - 00795 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **07 de NOVIEMBRE del año 2019 (folio 64 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO MANUFACTURAS CAPITEX S.A.S contra FUNDACIÓN LOS UNGIDOS DE DIOS

RAD: No. 11001 – 4003 – 031 – 2018 - 00162 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **13 de FEBRERO del año 2020 (folio 145 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO BANCO DE OCCIDENTE S.A (Demandante Inicial), RF ENCORE S.A.S (Demandante Cesionario) contra MIGUEL MARTÍNEZ CONTRERAS

RAD: No. 11001 – 4003 – 001 – 2014 – 00973 – 00

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **10 de DICIEMBRE del año 2019 (folio 45 C.2)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del

radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revísese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO. 11001-40-03- 047-2008-00757-00

El Despacho se abstiene de decretar el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, toda vez que el mismo se encuentra suspendido.

Por lo anterior, este juzgado dispone:

1.- **REQUERIR** al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, para que informé a este estrado judicial, el resultado del trámite de negociación de Deudas de Persona Natural no comerciante iniciado por la aquí ejecutada ANA GRACIELA MOLANO DE PARRA, pues, el presente proceso se encuentra suspendido en la actualidad. **Secretaría proceda conforme el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022**

Apórtese copia de los folios 297-305.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 005 de fecha 18** de enero de 2023, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO. 11001-40-03-019-1988-3-0331-00

En atención a la constancia secretarial que antecede -fl. 33 cd. 3- y como quiera que dentro del término otorgado en auto de fecha 15 de noviembre de 2022 –fl. 31 a 32 cd. 3-, la parte actora no suministró los gastos necesarios para la expedición de las copias de la totalidad del expediente, se torna imperioso dar aplicación a lo preceptuado por el inciso 2 del artículo 324 del Código General del Proceso, por tanto, el Despacho declara **DESIERTO** el recurso de queja interpuesto por la parte demandante por conducto de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No.** 005 **de fecha** 18 de enero de 2023, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO. 11001-40-03-001-2012-0-1468-00

En atención a la solicitud que precede -fl. 191 a 193 cd. 1-, se pone de presente que en atención a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha 24 de marzo de 2022 -fl. 149 cd. 1-, la Oficina de Ejecución Civil Municipal, elaboró orden de pago DJ04 No. 2022012802 -fl. 188 cd. 1-, a favor de la demandada Inés María Fuentes Acosta, por la suma de $1.101.401,25, la cual, según anotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, de fecha 23 de noviembre de 2022, la beneficiaria puede acercarse directamente a las oficinas del Banco Agrario de Colombia para realizar el respectivo cobro.

Ahora, como quiera que la demandada Inés María Fuentes Acosta, solicita el pago de depósitos judiciales con abono a cuenta, se requiere para que allegue certificación bancaria con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, a fin de autorizar la entrega de los mismos en esa modalidad.

Por otro lado, se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, remitir directamente el oficio No. OOEM-0322KR-691 del 31 de marzo de 2022 -fl. 151 cd. 1-, al pagador de la Caja General de la Policía Nacional.

Así mismo, se requiere a la mencionada Oficina, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del ~~auto de fecha~~ 22 de julio de 2022 -fl. 179 cd. 1-.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No.** 005 **de fecha** 18 de enero de 2023, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO BANCO DE BOGOTÁ contra DIEGO HERNANDO GÓMEZ VARGAS.

RAD: No. 11001 – 4003 – 041 – 2017 – 00332 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **17 de FEBRERO de 2020 (folio 74 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, pudiendo dar aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

No obstante, el 24 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte actora, allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación -fl. 75 a 84 cd. 1-. Dicha solicitud, proviene del correo electrónico que el apoderado de la parte actora, tiene inscrito ante la URNA.

Vista la solicitud de terminación presentada por el apoderado especial del Banco de Bogotá, abogado Raúl Renee Roa Montes, quien cuenta con la facultad expresa para recibir conforme al numeral 5° de la cláusula primera de la escritura pública No. 8300 del 12 de octubre de 2017, solicitud coadyuvada por el apoderado judicial de la parte actora, abogado Carlos Fernando Trujillo Navarro, el Juzgado se ocupa de darle respuesta afirmativa dado se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo iniciado por el BANCO DE BOGOTÁ en contra de DIEGO HERNANDO GÓMEZ VARGAS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado; de lo contrario se ordena entonces, que los mismos los bienes desembargados entréguense a quien los poseía al momento de la práctica de la medida cautelar.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, por la Oficina de Ejecución déjense las constancias del caso, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada a quién deberán ser entregadas.

CUARTO: En caso de existir dineros depositados para el proceso de la referencia, proceda la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad – Sección Depósitos Judiciales, con la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutada si se evidencia el descuento a ella; siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, caso en el cual deberá dejarlo a órdenes de la autoridad correspondiente. **Proceda tal como lo establece el ACUERDO PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura de enero 29 de 2021.**

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archivar en su oportunidad el expediente.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No.
005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2023

EJECUTIVO GERMÁN ROMERO contra JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL GUAVIO.

RAD: No. 11001 – 4003 – 004 – 2003 – 00485 - 00.

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, no obstante, el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial el 19 de octubre de 2022 -fl. 239 a 240 cd. 2-, solicitando dar trámite a la petición radicada vía correo electrónico, el 21 de enero de 2021.

Al respecto, es preciso señalar, que dicha solicitud no se encuentra incorporada al expediente, por lo anterior, se ordena:

Único: Requerir a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para que proceda a ubicar en el correo electrónico servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, el 22 de enero de 2021 a las 08:57 a.m. -fl. 240 cd. 1-.

Efectuado lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 ENE 2023
Por anotación en estado No. 005 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTÁ D.C., DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO. 11001-40-03-001-2007-0-0852-00

Previo a dar trámite la solicitud que antecede –cód. 520227586668226-, se requiere a la parte actora a fin de que allegue Certificado de Tradición del vehículo de placas DCG-370, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, a fin de verificar el estado actual del vehículo en mención y de la medida cautelar aquí decretada.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **estado No.** 005 **de fecha** 18 de enero de 2023, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario

Firmado Por:
Jairo Cruz Martinez
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58b781164dd3ae04d8ecb0d2db66f398cae407bd80a16f293d0fbefdc2a3868**
Documento generado en 16/01/2023 06:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTÁ D.C., DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO. 11001-40-03- 001-2016-01104-00

Visto el escrito que antecede, el despacho tendrá en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante cumplió con el requerimiento efectuado en providencia del 30 de agosto de 2022 -cód. 520227586247708-, reiterado en el numeral segundo del auto del 26 de octubre de octubre de 2022 -cód 520227586430355- e indicó que, dando alcance al acta de acuerdo de pago aportada con anterioridad, el proceso de la referencia se suspendió de común acuerdo por un periodo de 18 meses.

Así las cosas, mediante escrito que antecede y su ampliación solicitan las partes de común acuerdo la suspensión del proceso por un **término de dieciocho meses a partir del 23 de mayo de 2022**, fecha incorporada en el acta de acuerdo de pago.

En consecuencia, respecto la solicitud de suspensión del proceso presentada, observa el despacho que la misma está suscrita por las partes, satisfaciendo de esta forma los presupuestos indicados en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso el cual señala lo siguiente:

> ***Art. 161.-*** *El juez decretará la suspensión del proceso:…..*
>
> *2°. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa*

En consecuencia, se **DECRETA LA SUSPENSIÓN** del presente proceso por el término establecido por las partes, esto es, desde el 23/05/2022, **por un término de18 meses** inclusive.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **estado No.** 005 **de fecha** 18 de enero de 2023, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario

Firmado Por:
Jairo Cruz Martinez
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f11d06684cca6085001669c35e3c87040d6e854b894a1c7f74ef5c60fab2c1**
Documento generado en 16/01/2023 06:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

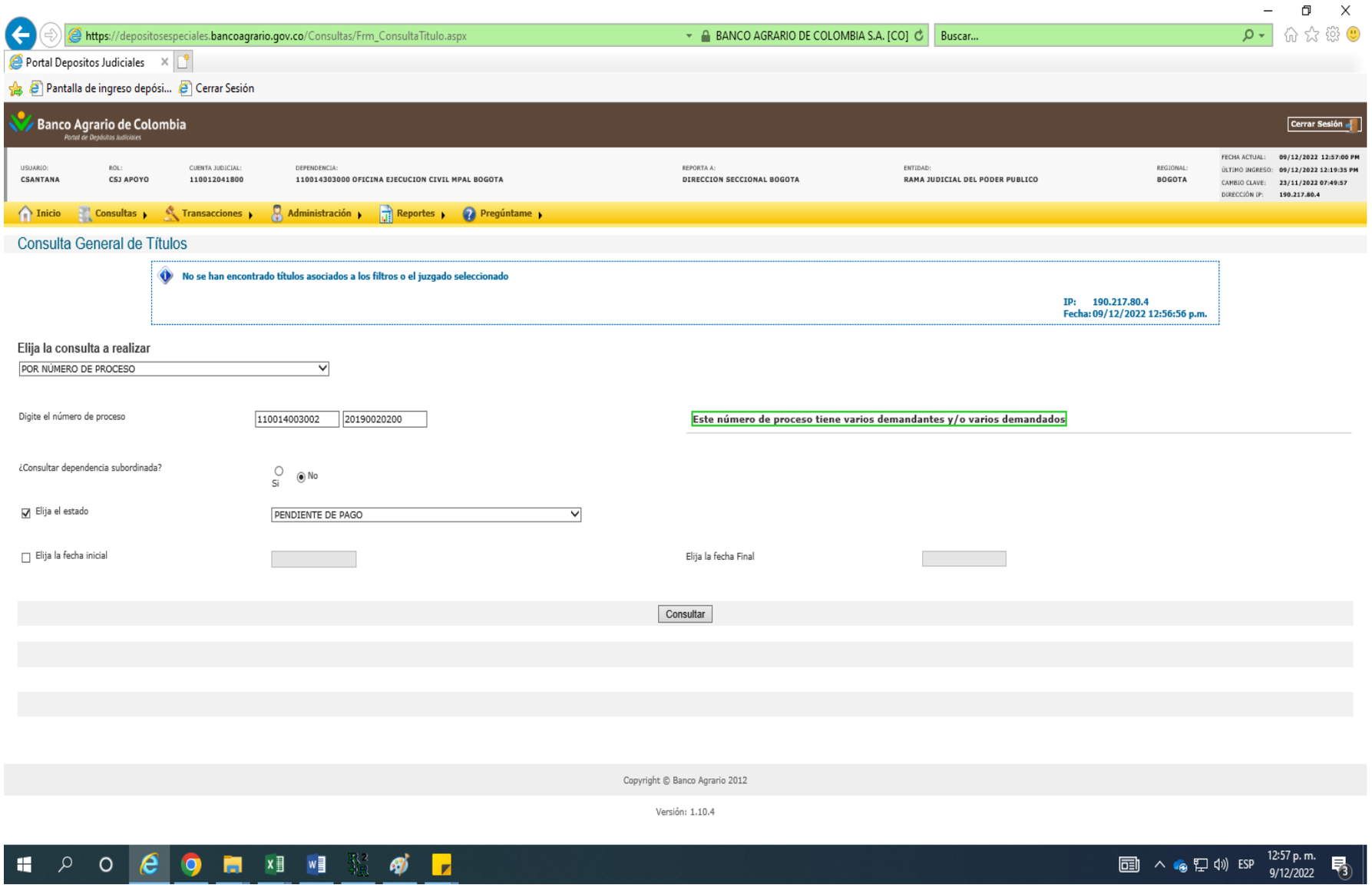

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTÁ D.C., DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO. 11001-40-03-002-2019-0-0202-00

En atención a la solicitud que precede -cód. 520227586442894-, el Despacho pone en conocimiento de la memorialista, el reporte web del Banco Agrario de Colombia, en el que se indica que no existen títulos judiciales constituidos para el presente asunto, por ende, no es posible acceder a la solicitud de fraccionamiento allegada por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **estado No.** 005 **de fecha** 18 de enero de 2023, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario

Firmado Por:
Jairo Cruz Martinez
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd844750572c600f5e27cc2f9ef65ff364d2a47e1f46a98763e0468032c69bc**
Documento generado en 16/01/2023 06:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTÁ D.C., DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO. 11001-40-03-004-2004-0-0247-00

En atención a la solicitud que precede -cód. 520227586615711-, se pone de presente a la memorialista, que lo procedente es la corrección del auto de fecha 21 de noviembre de 2022 -cód. 520227586575013-, **en el sentido de citar correctamente la ley 1579 de 2012** por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a corregir el inciso primero del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, en el siguiente sentido:

"Vista la solicitud que antecede, se ordena a la O.E.C.M.S oficiar a la O.R.I.P Zona Respectiva, para que se renueve la inscripción de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. **N° 50S-40304655** de **SOACHA - CUNDINAMARCA**, por el término establecido en el artículo **64 de la ley 1579 de 2012.**"

En lo demás la providencia del 21 de noviembre de 2022, se mantiene incólume.

Secretaría, proceda a elaborar el oficio y a remitirlo en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, en atención a la solicitud obrante el gestor documental con código 520227586561338, se REQUIERE a la O.E.C.M.S. para que certifique si efectivamente el memorial del 29 de agosto de 2022 fue allegado por la peticionaria, en caso de su existencia proceda a impartir trámite al mismo.

Sin perjuicio de lo anterior y en aras de la celeridad del proceso, se REQUIERE a la peticionaria para que allegue nuevamente la petición a la que hace alusión en su escrito, toda vez que no obra en el proceso de la referencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **estado No.** 005 **de fecha** 18 de enero de 2023, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario

Firmado Por:
Jairo Cruz Martinez
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b323314cfa3b6aa0ff323105b11ea9e6e5ff797840957cae0e2cccee487daf64**
Documento generado en 16/01/2023 06:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTÁ D.C., DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO. 11001-40-03-004-2010-0-1733-00

Procede el Despacho mediante este auto a resolver el recurso de reposición y subsidio queja, interpuesto por la parte ejecutada –cód. 520227586466154- contra el auto fechado 26 de octubre de 2022 -cód. 520227586430469-, por medio del cual se corrigió el número de radicado del auto de fecha 28 de julio de 2022, se corrió traslado de las excepciones presentadas y se rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada por la parte pasiva.

ANTECEDENTES:

Aduce la recurrente que las 14 cuotas de administración de mayo de 2009 a junio de 2010 son cosa juzgada ya que dentro del proceso 2005-01496 se libró mandamiento de pago por cuotas desde mayo de 2004 hasta junio de 2005 y por las cuotas sucesivas que se causaren hasta el pago total de estas. Dicho proceso 2005-01496, terminó por pago total de la obligación en junio de 2010.

Señala que al no valorar la totalidad de las pruebas se pretende dividir el proceso de cobro ejecutivo rompiendo con el orden jurídico.

Lo anterior toda vez que el mandamiento de pago del proceso 2005-01496, versaba sobre las cuotas comprendidas entre mayo de 2004 hasta junio de 2005 y en el numeral 3, se ordenó sobre las cuotas sucesivas hasta que se dé el pago total de la obligación; pago que quedó demostrado por la solicitud de la parte demandante, radicada en junio de 2010.

Posteriormente, con fecha 22 noviembre del 2010 el Edificio Mediterráneo P.H., radicó demanda ejecutiva, la cual correspondió a este Despacho, pretendiendo el pago de cuotas de administración desde mayo del 2009

hasta noviembre de 2010, pretensión que involucraba 14 cuotas ya resueltas y que habían hecho trámite a cosa juzgada.

Por lo anterior, solicita se garantice su derecho al debido proceso y a la defensa, y se acepte la nulidad invocada.

Dentro del término de traslado, la contraparte solicitó mantener el auto recurrido, y a su vez señaló que no hay violación al debido proceso ya que a las partes se les ha garantizado la participación en el trámite judicial, y, además, la pasiva no ha acreditado el pago de las cuotas de administración que se le están cobrando en este proceso, para que se decrete la terminación del proceso.

Igualmente, que no existe cosa juzgada, dado que, en este proceso, se ejecutan otras cuotas de administración que no se habían cobrado anteriormente, respecto de las cuales, la demandada no había cancelado, además, le corresponde a la demandada demostrar el pago de las mismas.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. En forma desfavorable y sin necesidad de hacer mayor exposición se resuelve el recurso de reposición, pues la actuación que censura se encuentra ajustada a derecho.

Entrando al caso en concreto, se tiene que mediante auto de fecha 28 de enero de 2011 -fl. 16 cd. 1-, se libró mandamiento de pago, el cual fue debidamente notificado a la parte pasiva, sin que, dentro del término otorgado, cancelara la obligación o propusiera excepciones, en la que se debatiera la figura de cosa juzgada y pago parcial a los que aquí hace referencia.

Con lo anterior, se tiene que la parte pasiva, se mantuvo indiferente en la oportunidad pertinente, no siendo aceptable que posterior a ello y a través de otras figuras pretenda revivir términos ya vencidos.

Ni siquiera, es de recibo que justifique su inactividad, bajo la excusa de que las pruebas solo las pudo obtener hasta el 2016, después de indagar y solicitar el desarchivo del proceso 2005-01046.

Adicionalmente, en el escrito de terminación aportado como prueba por la parte pasiva -fl. 1 cd. 5-, la parte ejecutante en efecto solicitó la terminación del proceso 2005-01496, sin embargo, en la misma, no indicó las cuotas de administración canceladas, correspondiendo entonces a la pasiva demostrar que canceló las cuotas de administración alegadas, esto es, de mayo de 2009 a junio de 2010.

Finalmente, frente al recurso de queja, el Despacho trae a colación el artículo 353 del Código General del Proceso, el cual reza "*El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*" Subrayado por el Despacho.
Ahora, en el presente proceso, no se ha negado la apelación a la parte pasiva, ni mucho menos, la inconforme no ha interpuesto apelación alguna, por lo que no hay lugar a acceder al recurso de queja interpuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Por lo indicado, este Juzgado denegará el recurso de reposición, por lo expuesto y tampoco concederá la queja propuesta por la pasiva.

DECISIÓN:

De lo discurrido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto 26 de octubre de 2022 -cód. 520227586430469-, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de queja propuesto por la parte demandante, conforme se explicó.

TERCERO: Secretaría controle el término dado en el numeral segundo del auto 26 de octubre de 2022 -cód. 520227586430469-

NOTIFÍQUESE,

-Firmado electrónicamente-

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **estado No.** 005 **de fecha** 18 de enero de 2023, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario

Firmado Por:

Jairo Cruz Martinez

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f7d0d97faaeeef3671114eb23959927e4ff5cb68d3ef623ea18ba97fd16a56**

Documento generado en 16/01/2023 06:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTÁ D.C., DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO. 11001-40-03-004-2015-0-1318-00

En atención a la solicitud que precede -cód. 520227586673149-, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia, a fin de que ser sirva aclarar el informe remitido a través de oficio con radicado GOC-AODE-2022-14265 del 24 de agosto de 2022 -cód. 520227586259792-, en el sentido de precisar y relacionar los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso, esto es, **11001-40-03-004-2015-0-1318-00**.

Adjúntese copia del archivo obrante en el gestor documental con código 520227586259792.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **estado No.** 005 **de fecha** 18 de enero de 2023, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario

Firmado Por:
Jairo Cruz Martinez
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f347944ebdad0cad5b431ed086d8f2653355ab8f7e51270ace7203254ee8f96**

Documento generado en 16/01/2023 06:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTÁ D.C., DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO. 11001-40-03-004-2015-0-1318-00

Con base en la solicitud presentada -cód. 520227586673174- y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

El embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario devengado por el demandado CARLOS JAVIER ROBAYO BERNAL como empleado de la empresa TRANSPORTE DE CARGA DEL CASANARE S.A.S. Por la oficina de ejecución ofíciese de conformidad a lo establecido en el artículo 593 del C. G. P., informando que los mismos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Se limita la medida en la suma de $12.900.000, oo M/cte.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **estado No.** 005 **de fecha** 18 de enero de 2023, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario

Firmado Por:

Jairo Cruz Martinez

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380527bbb80defc310ad9000773d3ae13d8fae8eb321718222dc83b1970c5858**
Documento generado en 16/01/2023 06:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTÁ D.C., DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO. 11001-40-03- 006-2017-00964-00

El Despacho tendrá en cuenta, para los fines pertinentes que el CENTRO DE CONCILIACIÓN- FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN allegó respuesta al oficio No OOECM-1022DT-4090 del 12 de octubre de 2022, aclarando que el señor HÉCTOR ALONSO TORRES RÍOS se encuentra identificado con C.C. No. 79.666.742. y que inició proceso de negociación de deudas el cual fue aceptado el día 22 de agosto de 2022.

En consecuencia, se ordena **SUSPENDER** el trámite del presente asunto respecto el demandado **HÉCTOR ALONSO TORRES RÍOS**, de conformidad a la solicitud realizada por la conciliadora en insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Abraham Lincoln.

Revisado el expediente se evidencia que, con posterioridad a la apertura del proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, esto es, el 22 de agosto de 2022, se profirió auto del 30 de agosto de 2022 – cód520227586248104- , dado que no se tenía conocimiento del inicio del presente trámite, por lo que se deja sin valor y efecto la mencionada providencia.

Por otro lado, se agrega y pone en conocimiento de las partes el escrito mediante el cual indican que, en el desarrollo de las audiencias dentro del proceso de **negociación de deudas** de persona natural no comerciante del aquí ejecutado, el día 19 de octubre del año 2022 se logró **acuerdo de pago.**

De conformidad con lo anterior y acorde a lo señalado en el artículo 555 del C.G.P, respecto el proceso de negociación de deudas:

"Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso. *Una vez celebrado el acuerdo de pago**, los procesos de ejecución y de restitución de***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo."

El despacho dispone, continuar con la suspensión del proceso de la referencia hasta que se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago logrado.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **estado No.** 005 **de fecha** 18 de enero de 2023, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario

Firmado Por:
Jairo Cruz Martinez
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cca40d79126c2831e457eb8f0a48c4cdb7861150d9b804e7065886b1ea76f0**
Documento generado en 16/01/2023 06:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTÁ D.C., DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO. 11001-40-03- 008-2019-01240-00

Agréguese al expediente, el despacho comisorio No. DC-1221-181 librado el 02 de diciembre de 2021, debidamente diligenciado, de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el secuestro del inmueble objeto de la diligencia, quedó en depósito provisional y gratuito en cabeza de la persona que atendió la misma.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **estado No.** 005 **de fecha** 18 de enero de 2023, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario

Firmado Por:
Jairo Cruz Martinez
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8863901ba618e48cb01c17bfc29701507b4699cbcc183d110ea4c6c7f93ea332**
Documento generado en 16/01/2023 06:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTÁ D.C., DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO. 11001-40-03-009-2015-0-1502-00

Se agrega a los autos, la documentación que precede -cód. 520227586595342 y 520227586624274-, con la cual, el apoderado de la parte actora, pretende dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de mayo de 2021 -fl. 120 cd. 1-.

No obstante, lo anterior, el Despacho no accede a la cesión de derechos litigiosos celebrada entre la COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITOS CREDIPROGRESO – EN LIQUIDACIÓN y CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. – fl. 90 a 92 cd. 1-, lo anterior, teniendo en cuenta que cuando se trata de derechos litigiosos en un proceso ejecutivo no cabe dicha cesión, ya que estamos frente a un proceso con una obligación clara, expresa y exigible, y no ante la expectativa jurídica de un litigio.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **estado No.** 005 **de fecha** 18 de enero de 2023, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario

Firmado Por:

Jairo Cruz Martinez

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15378ad2c57f534aa44e56bdf26734ec45a895be30b61c2eae063b78ec882327**

Documento generado en 16/01/2023 06:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTÁ D.C., DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO. 11001-40-03-010-2019-0-0236-00

En atención a la solicitud que precede -cód. 520227586673785-, por Secretaría ofíciese a la INSPECCIÓN DIECISIETE DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, a fin de que informe al Despacho el trámite dado al oficio Nº OOECM-0822KL-3288 del 11 de agosto de 2022 -cód. 520227586253986-, remitido vía correo electrónico el 09 de septiembre de 2022 –cód. 520227586281958-. Adjúntese copia de los archivos obrantes en el gestor documental con código 520227586253986 y 520227586281958.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **estado No.** 005 **de fecha** 18 de enero de 2023, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario

Firmado Por:
Jairo Cruz Martinez
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec26da23f48e52b14c604c5d01c3e1abdd4c381e7167fc74d401d957a2b98e8**

Documento generado en 16/01/2023 06:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTÁ D.C., DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO. 11001-40-03-011-2017-0-0558-00

Se agrega y pone en conocimiento de las partes la comunicación procedente del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía –cód. 520227586674542 y 520227586743090-, mediante la cual da cuenta de la apertura del trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante iniciado por el aquí demandado Édgar Orlando Silva Infante, por lo tanto, se **suspende** el trámite de las presentes diligencias conforme el artículo 545 del Código General del Proceso.

Por Secretaría **ofíciese** con destino al Centro de Conciliación mencionado con el propósito de que informen periódicamente acerca de las resultas del trámite de insolvencia que allí se adelanta en contra del demandado.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **estado No.** 005 **de fecha** 18 de enero de 2023, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario

Firmado Por:
Jairo Cruz Martinez
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07198baba06c830d8349b35d599fe5d63917330d42236a59154d441cf25c92e**
Documento generado en 16/01/2023 06:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTÁ D.C., DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO. 11001-40-03- 013-2018-00386-00

De acuerdo a lo informado por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá indicando que allí cursa un proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante aperturado mediante auto del 22 de julio de 2019 respecto la señora **SANDRA JANETH ESPEJO SAINEA** identificada con C. C. No. 52.046.787; la cual figura como ejecutada en el presente asunto, por lo que se remite el expediente de la referencia a ese estrado judicial para el trámite correspondiente.

Por Secretaría realícese las gestiones necesarias para ello, previas las constancias del caso en el sistema de Justicia Siglo XXI y descargue de los inventarios de este despacho, así mismo deberá oficiar a las entidades correspondientes indicando que las medidas cautelares aquí decretadas deberán dejarse a disposición del despacho enunciado, con ocasión del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante respecto la señora **SANDRA JANETH ESPEJO SAINEA** identificada con C. C. No. 52.046.787

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **estado No.** 005 **de fecha** 18 de enero de 2023, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario

Firmado Por:

Jairo Cruz Martinez

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94386ecea5dfc9431a9f10539a8d0a2753ec622ea76f6f67e240d4a801405581**

Documento generado en 16/01/2023 06:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTÁ D.C., DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO. 11001-40-03- 017-2018-00468-00

Se agrega y se pone en conocimiento de las partes el memorial que antecede, proveniente de la Oficina de Apoyo en Asuntos de Familia de Ejecución de Bogotá D.C, mediante el cual informan que dentro del asunto con radicado **No 11001-31-10-006-2019-00453-00** Ejecutivo de Alimentos de Yuli Paola Pérez Mateus Contra Freddy David Castellanos Pérez, se decretó la terminación del proceso mediante auto del 29 de julio de 2022.

No obstante, previo a solicitar el secuestro del rodante se **REQUIERE** al apoderado de la parte ejecutante para que aporte un certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas **MPL-869**.

De igual modo se **REQUIERE** a la sociedad **JUDICIAL CENTRAL PARKING S.A.S** a todas las direcciones electrónicas que tenga registradas en el R.U.E.S, para que informe la ubicación exacta del vehículo de placas **MPL-869 en la actualidad**.

De ser necesario apórtese copia de los folios 11 y 12, c 2 **Secretaría proceda conforme el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **estado No.** 005 **de fecha** 18 de enero de 2023, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario

Firmado Por:

Jairo Cruz Martinez

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb867d7c6388b8ca46d32afca76e3a9a75e4e63e236f6d43cac84c3977067acd**

Documento generado en 16/01/2023 06:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTÁ D.C., DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO. 11001-40-03- 018-2016-01239-00

El Despacho tendrá en cuenta que la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del inciso segundo del auto fechado 25 de agosto de 2021[1]

En lo que refiere a la solicitud que antecede, el Despacho niega la aprehensión del vehículo de placas **WGZ-272**, toda vez que no se encuentra acreditado el registro de la medida cautelar sobre el citado automotor, máxime cuando en razón a la información extraída del certificado de tradición N° 4844 [2] se observa un embargo a favor del Juzgado 22 de Familia de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **estado No.** 005 **de fecha** 18 de enero de 2023, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario

[1] Fol 99, c 1

[2] Fol 78, c 1

Firmado Por:

Jairo Cruz Martinez

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad20a731cc29d3f65459aede756c1f5a1ca9a6789301bbb3aa1da0079b32eeb**

Documento generado en 16/01/2023 06:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTÁ D.C., DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO. 11001-40-03- 019-2004-01707-00

El Despacho tendrá en cuenta que la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del inciso segundo del auto fechado 26 de octubre de 2022 y aclaró el número correcto del pagaré, esto es, **el pagaré N° 15488,** el cual se encuentra ejecutándose en el proceso de la referencia,

Como quiera que la petición presentada por el apoderado judicial de la parte actora es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de **MENOR** cuantía - iniciado por **FINANZAUTO FACTORING S.A** en contra de **EDGAR ANIBAL LOZADA SIERRA Y BEATRIZ ELENA SERNA HENAO** por **pago total de la obligación.**

2°. Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva, sino los bienes desembargados entréguense a quien los poseía al momento de la práctica de la medida cautelar. **Proceda la Oficina de Apoyo Judicial como lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022**

3°. Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

4°. En caso de existir dineros depositados para el proceso de la referencia, proceda la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad –Sección Depósitos Judiciales, con la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutada, si se evidencia el descuento a ella; siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, caso en el cual deberá dejarlo a órdenes de la autoridad correspondiente. **Proceda tal como lo establece el ACUERDO PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura de enero 29 de 2021 "Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones"**

5º. Sin costas.

6º. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **estado No.** 005 **de fecha** 18 de enero de 2023, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario

Firmado Por:

Jairo Cruz Martinez

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8156f943d9c7562b924a9fd3ec6727e59556619d098e2720bcfa3fc1c0513a60**

Documento generado en 16/01/2023 06:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTÁ D.C., DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO. 11001-40-03- 019-2004-01707-00

Vista la solicitud que antecede, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en providencia de la misma fecha obrante en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **estado No.** 005 **de fecha** 18 de enero de 2023, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario

Firmado Por:
Jairo Cruz Martinez
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1521f46ae3f57dc051d322f13d225edcdb2b75fb267bc03841150ad7f517f4f**
Documento generado en 16/01/2023 06:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTÁ D.C., DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO. 11001-40-03- 019-2007-01611-00

Vista la cesión de crédito que antecede, y evidenciada la facultad para efectuar cesiones de crédito de la señora LAURA GARCÍA POSADA conforme la escritura pública N° 2381 del 13 de julio de 2021, BANCOLOMBIA S.A manifestó que cede los derechos de los créditos involucrados dentro del proceso de la referencia a la entidad **REINTEGRA S.A.S.**

Como quiera que la solicitud de cesión encaja dentro de los parámetros que señalan los artículos 1959, 1961 y 1965 del Código Civil, la misma se acepta. Importante es advertir que, con la aceptación de la cesión del crédito cobrado en este proceso, el cesionario queda automáticamente subrogado en el crédito y el cedente no puede seguir interviniendo en el trámite del mismo ni siquiera como litisconsorte. Dado el estado actual del proceso, la presente cesión se notificará por estado.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, D.C, **acepta** la cesión del crédito realizada por BANCOLOMBIA S.A a la entidad **REINTEGRA S.A.S** dentro del presente proceso **Ejecutivo** promovido en contra de **DAVID LEÓN KORN BRONSTEIN**

Téngase por ratificado el poder a la abogada **EDSY MONCADA FAJARDO.**

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **estado No.** 005 **de fecha** 18 de enero de 2023, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario

Firmado Por:

Jairo Cruz Martinez

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4e40a0eb81030264a67ee1f1b46695ff8c9e170a0187a4134fd1d1bdc47cca**

Documento generado en 16/01/2023 06:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTÁ D.C., DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO. 11001-40-03- 021-2017-00046-00

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto calendado 27 de septiembre de 2022 obrante en el gestor documental.

El auto fustigado se abstuvo de tramitar el avalúo comercial aportado por la parte ejecutante y en su lugar conminó al interesado a dar cumplimiento a lo indicado en los inciso segundo, tercero y cuarto del auto del 12 de mayo de 2022[1].

ANTECEDENTES:

Aduce el recurrente que el avalúo comercial para el inmueble objeto de la litis fue allegado el día 16 de agosto de 2022.

En este orden argumentó que cumplió con la carga de acreditar el valor catastral del inmueble en la suma de $170.509.000 mcte y aportó un dictamen pericial por medio del cual se presenta al juzgado el valor comercial del inmueble, en la suma de $214.657.192 mcte.

Lo anterior, dado que la segunda parte del numeral 4 del artículo 444 del C.G.P señaló "salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real" como ocurre en el presente caso.

Así las cosas, considera que el auto recurrido negó sin razón atendible dar trámite legal a un avalúo comercial allegado, dándole a la norma un alcance completamente contrario al que tiene, y por ende se debe revocar la providencia impugnada, corriendo el traslado pertinente al avalúo comercial.

---

[1] Fol 360, C 1

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

En forma desfavorable y sin necesidad de hacer mayor exposición se resuelve el recurso de reposición, pues la actuación que censura se encuentra ajustada a derecho.

Revisado el escrito de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante se observa que respecto al auto del 27 de septiembre de 2022, tal pedimento es improcedente como quiera que, si bien el objeto de reproche se dirige expresamente contra dicha providencia, lo cierto es que de los argumentos expuestos y con la petición obrante en su escrito se extrae que la pretensión del actor, va encaminada nuevamente, a que este juzgado le dé trámite al avalúo comercial allegado en la suma de **$214.657.192 mcte, el cual ya había sido aportado mediante correo electrónico el 28 de enero de 2022 (fol 297)**, la cual fue resuelta mediante el auto del **12 de mayo de 2022 (fol 360)** el cual también fue recurrido por el memorialista, razón por la cual, mediante providencia del 22 de julio de 2022 (fol. 367) este juzgado se abstuvo de reponer la citada providencia y le proporcionó los motivos legales de forma diáfana., sin incurrir en una interpretación arrogante de la norma, pues, esta sana interpretación se encuentra ajustada a derecho.

Téngase en cuenta que los argumentos que conllevaron a **NEGAR** el trámite del avalúo comercial fueron expresados en la providencia inicial del 12 de mayo de 2022 (folio 360 c 1) reiterada en la providencia del 22 de julio de 2022[2].

Así las cosas, los argumentos plasmados en su escrito, tienen como fundamento una serie de inconformidades que **ya fueron objeto de análisis** y que por ende ya fueron decididas, cosa distinta es que el ahora recurrente no se encuentre de acuerdo con las razones previamente esbozadas por el Despacho.

Dentro de este orden de ideas, se extrae como consecuencia jurídica ineludible, la imposibilidad de revocar el auto censurado.

Por lo brevemente discurrido, el Despacho niega el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora, manteniendo incólume los proveídos recurridos.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de septiembre de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: No conceder el recurso subsidiario de apelación por encontrarnos ante un auto que NO es apelable, en tanto, la referida providencia, no se encuentra en los autos enlistados en el artículo 321 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

[2] Fol 367, c 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **estado No.** 005 **de fecha** 18 de enero de 2023, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario

Firmado Por:
Jairo Cruz Martinez
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558b17774c051da28cc3c6019c34dfaf7389aa4890b4192ed146769b0cbc7b81**
Documento generado en 16/01/2023 06:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTÁ D.C., DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO. 11001-40-03- 024-2018-00514-00

Como primera medida el Juzgado tendrá en cuenta que el correo electrónico desde el que se remitió la petición anterior -cód. 520227586558109 - , es el registrado por el apoderado judicial de la parte actora ante la URNA.

Ahora, en atención a la cesión del crédito arrimada al expediente –cód. 520227586587406- y como quiera que la solicitud de cesión encaja dentro de los parámetros que señalan los artículos 1959, 1961 y 1965 del Código Civil, la misma se acepta.

Importante es advertir que, con la aceptación de la cesión del crédito cobrado en este proceso, el cesionario queda automáticamente subrogado en el crédito y el cedente no puede seguir interviniendo en el trámite del mismo ni siquiera como litisconsorte.

En consecuencia, en adelante se tiene como demandante al Cesionario **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT,** quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Dado el estado actual del proceso, la presente cesión se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **estado No.** 005 **de fecha** 18 de enero de 2023, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Firmado Por:

Jairo Cruz Martinez

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaa3711e8b0fdf27010f37ed117a750332fee078d1e0bc61766b25b299e6888c**

Documento generado en 16/01/2023 06:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTÁ D.C., DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO. 11001-40-03- 027-2018-00577-00

Visto los sendos escritos allegados por el Centro de Conciliación Equidad Jurídica, se **reitera** que no se aportó consigo el paz y salvo de la totalidad de los acreedores que se hicieron parte en el acuerdo de pago 0135-2019, ni mucho menos el acta de cumplimiento de dicho acuerdo de pago.

Por ende, todavía se infiere que **NO** se ha cumplido cabalmente el referido acuerdo de pago, como se explicó en la providencia del 19 de septiembre de 2022[1]

Así las cosas, se **REQUIERE** a la O.E.C.M.S para que dé estricto cumplimiento a la orden impartida en la providencia del 01 de noviembre de 2022 obrante en el gestor documental -cód. 520227586460241, pues no se evidencian las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **estado No.** 005 **de fecha** 18 de enero de 2023, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario

Jairo Cruz Martinez

Firmado Por:

[1] Fol 285-287, c 1

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62883d3bbdfac3343c528cad75e9fca073cbc7dd31fc9bf82069fd2fdacdba3**

Documento generado en 16/01/2023 06:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTÁ D.C., DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO. 11001-40-03-030-2013-0-1761-00

El Despacho se abstiene de pronunciarse sobre el memorial que antecede presentado por Carolina Coronado Aldana, toda vez que la abogada antes mencionada no es parte dentro del presente proceso, ni ha sido reconocida como apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **estado No.** 005 **de fecha** 18 de enero de 2023, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario

Firmado Por:
Jairo Cruz Martinez
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a403b5d5631236832050e285fff754949599ff8e63c425cd256dcf2042c22e**
Documento generado en 16/01/2023 06:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTÁ D.C., DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO. 11001-40-03-030-2019-0-0625-00

Como primera medida el Juzgado tendrá en cuenta que el correo electrónico desde el que se remitió la petición anterior -cód. 520227586673638-, es el registrado por el apoderado judicial de la parte actora ante la URNA.

Ahora, en atención a la solicitud que precede, por Secretaría ofíciese con destino a Datacrédito Experian, a fin de que informe a este Despacho las cuentas y productos financieros que figuren a nombre de la señora Darly Giovana Maldonado Sarmiento, identificada con la C.C. No. 20.363.384.

Seguidamente, como quiera que en el memorial que aquí se resuelve, la parte actora únicamente acreditó el trámite impartido ante Datacrédito Experian, previo a oficiar a Transunion, deberá dar estricto cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de fecha 05 de octubre de 2022 -cód. 520227586355412-.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **estado No.** 005 **de fecha** 18 de enero de 2023, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario

Firmado Por:

Jairo Cruz Martinez

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869955bd91cff6b059403dffc7a0cf6de1e88a2ce8d5a0186866e9c247d43f02**

Documento generado en 16/01/2023 06:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTÁ D.C., DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO. 11001-40-03-033-2015-0-1128-00

Se reconoce personería a la abogada Mariliana Martínez Grajales, como mandatario judicial sustituto de la parte actora, en los términos y condiciones del poder obrante en el gestor documental con código 520227586612701.

Como dirección donde recibirá notificaciones judiciales, se tendrá en cuenta el correo electrónico solucionesjuridicasmmg@outlook.com, que corresponde al inscrito por la togada ante la URNA para notificaciones.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **estado No.** 005 **de fecha** 18 de enero de 2023, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario

Firmado Por:
Jairo Cruz Martinez
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924f9a065cdd2e397eb71575dd0d2f176b5a493200b06d63cef595d20db2d0c2**
Documento generado en 16/01/2023 06:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTÁ D.C., DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO. 11001-40-03- 034-2018-00149-00

Como primera medida el Juzgado tendrá en cuenta que el correo electrónico desde el que se remitió la petición anterior -cód. 520227586557491 -, es el registrado por el apoderado judicial de la parte actora ante la URNA.

Ahora, en atención a la cesión del crédito arrimada al expediente –cód. 520227586557491- y como quiera que la solicitud de cesión encaja dentro de los parámetros que señalan los artículos 1959, 1961 y 1965 del Código Civil, la misma se acepta.

Importante es advertir que, con la aceptación de la cesión del crédito cobrado en este proceso, el cesionario queda automáticamente subrogado en el crédito y el cedente no puede seguir interviniendo en el trámite del mismo ni siquiera como litisconsorte.

En consecuencia, en adelante se tiene como demandante al Cesionario **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT,** quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Dado el estado actual del proceso, la presente cesión se notificará por estado.

Por último, teniendo en cuenta lo manifestado por el abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, apoderado judicial de la parte demandante, se dispone admitir su renuncia al poder en virtud del art. 76 del C.G.P.

Recuérdese que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentada la renuncia conforme el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **estado No.** 005 **de fecha** 18 de enero de 2023, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario

Firmado Por:
Jairo Cruz Martinez
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44423423455ad58a47fc725af974f75a527a81c5f0aa4380891f4f401c99382f**
Documento generado en 16/01/2023 06:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
20/06/2020	30/06/2020	11	17,63	27,18	17,63	0,000444959	$ 37.878.925,25	$ 37.878.925,25	$ 0,00	$ 10.915.914,28	$ 185.400,26	$ 5.775.052,73	$ 0,00	$ 54.569.892,26
01/07/2020	31/07/2020	31	17,63	27,18	17,63	0,000444959	$ 0,00	$ 37.878.925,25	$ 0,00	$ 10.915.914,28	$ 522.491,65	$ 6.297.544,38	$ 0,00	$ 55.092.383,91
01/08/2020	31/08/2020	31	17,63	27,435	17,63	0,000444959	$ 0,00	$ 37.878.925,25	$ 0,00	$ 10.915.914,28	$ 522.491,65	$ 6.820.036,03	$ 0,00	$ 55.614.875,56
01/09/2020	30/09/2020	30	17,63	27,525	17,63	0,000444959	$ 0,00	$ 37.878.925,25	$ 0,00	$ 10.915.914,28	$ 505.637,08	$ 7.325.673,11	$ 0,00	$ 56.120.512,64
01/10/2020	31/10/2020	31	17,63	27,135	17,63	0,000444959	$ 0,00	$ 37.878.925,25	$ 0,00	$ 10.915.914,28	$ 522.491,65	$ 7.848.164,76	$ 0,00	$ 56.643.004,29
01/11/2020	30/11/2020	30	17,63	26,76	17,63	0,000444959	$ 0,00	$ 37.878.925,25	$ 0,00	$ 10.915.914,28	$ 505.637,08	$ 8.353.801,84	$ 0,00	$ 57.148.641,37
01/12/2020	31/12/2020	31	17,63	26,19	17,63	0,000444959	$ 0,00	$ 37.878.925,25	$ 0,00	$ 10.915.914,28	$ 522.491,65	$ 8.876.293,49	$ 0,00	$ 57.671.133,02
01/01/2021	31/01/2021	31	17,63	25,98	17,63	0,000444959	$ 0,00	$ 37.878.925,25	$ 0,00	$ 10.915.914,28	$ 522.491,65	$ 9.398.785,14	$ 0,00	$ 58.193.624,67
01/02/2021	28/02/2021	28	17,63	26,31	17,63	0,000444959	$ 0,00	$ 37.878.925,25	$ 0,00	$ 10.915.914,28	$ 471.927,94	$ 9.870.713,08	$ 0,00	$ 58.665.552,61
01/03/2021	31/03/2021	31	17,63	26,115	17,63	0,000444959	$ 0,00	$ 37.878.925,25	$ 0,00	$ 10.915.914,28	$ 522.491,65	$ 10.393.204,73	$ 0,00	$ 59.188.044,26
01/04/2021	30/04/2021	30	17,63	25,965	17,63	0,000444959	$ 0,00	$ 37.878.925,25	$ 0,00	$ 10.915.914,28	$ 505.637,08	$ 10.898.841,81	$ 0,00	$ 59.693.681,34
01/05/2021	31/05/2021	31	17,63	25,83	17,63	0,000444959	$ 0,00	$ 37.878.925,25	$ 0,00	$ 10.915.914,28	$ 522.491,65	$ 11.421.333,46	$ 0,00	$ 60.216.172,99
01/06/2021	30/06/2021	30	17,63	25,815	17,63	0,000444959	$ 0,00	$ 37.878.925,25	$ 0,00	$ 10.915.914,28	$ 505.637,08	$ 11.926.970,54	$ 0,00	$ 60.721.810,07
01/07/2021	31/07/2021	31	17,63	25,77	17,63	0,000444959	$ 0,00	$ 37.878.925,25	$ 0,00	$ 10.915.914,28	$ 522.491,65	$ 12.449.462,19	$ 0,00	$ 61.244.301,72
01/08/2021	31/08/2021	31	17,63	25,86	17,63	0,000444959	$ 0,00	$ 37.878.925,25	$ 0,00	$ 10.915.914,28	$ 522.491,65	$ 12.971.953,84	$ 0,00	$ 61.766.793,37
01/09/2021	30/09/2021	30	17,63	25,785	17,63	0,000444959	$ 0,00	$ 37.878.925,25	$ 0,00	$ 10.915.914,28	$ 505.637,08	$ 13.477.590,92	$ 0,00	$ 62.272.430,45
01/10/2021	31/10/2021	31	17,63	25,62	17,63	0,000444959	$ 0,00	$ 37.878.925,25	$ 0,00	$ 10.915.914,28	$ 522.491,65	$ 14.000.082,57	$ 0,00	$ 62.794.922,10
01/11/2021	30/11/2021	30	17,63	25,905	17,63	0,000444959	$ 0,00	$ 37.878.925,25	$ 0,00	$ 10.915.914,28	$ 505.637,08	$ 14.505.719,65	$ 0,00	$ 63.300.559,18
01/12/2021	31/12/2021	31	17,63	26,19	17,63	0,000444959	$ 0,00	$ 37.878.925,25	$ 0,00	$ 10.915.914,28	$ 522.491,65	$ 15.028.211,30	$ 0,00	$ 63.823.050,83
01/01/2022	31/01/2022	31	17,63	26,49	17,63	0,000444959	$ 0,00	$ 37.878.925,25	$ 0,00	$ 10.915.914,28	$ 522.491,65	$ 15.550.702,95	$ 0,00	$ 64.345.542,48
01/02/2022	28/02/2022	28	17,63	27,45	17,63	0,000444959	$ 0,00	$ 37.878.925,25	$ 0,00	$ 10.915.914,28	$ 471.927,94	$ 16.022.630,89	$ 0,00	$ 64.817.470,42
01/03/2022	31/03/2022	31	17,63	27,705	17,63	0,000444959	$ 0,00	$ 37.878.925,25	$ 0,00	$ 10.915.914,28	$ 522.491,65	$ 16.545.122,54	$ 0,00	$ 65.339.962,07
01/04/2022	30/04/2022	30	17,63	28,575	17,63	0,000444959	$ 0,00	$ 37.878.925,25	$ 0,00	$ 10.915.914,28	$ 505.637,08	$ 17.050.759,62	$ 0,00	$ 65.845.599,15
01/05/2022	31/05/2022	31	17,63	29,565	17,63	0,000444959	$ 0,00	$ 37.878.925,25	$ 0,00	$ 10.915.914,28	$ 522.491,65	$ 17.573.251,27	$ 0,00	$ 66.368.090,80
01/06/2022	30/06/2022	30	17,63	30,6	17,63	0,000444959	$ 0,00	$ 37.878.925,25	$ 0,00	$ 10.915.914,28	$ 505.637,08	$ 18.078.888,35	$ 0,00	$ 66.873.727,88
01/07/2022	31/07/2022	31	17,63	31,92	17,63	0,000444959	$ 0,00	$ 37.878.925,25	$ 0,00	$ 10.915.914,28	$ 522.491,65	$ 18.601.380,00	$ 0,00	$ 67.396.219,53
01/08/2022	31/08/2022	31	17,63	33,315	17,63	0,000444959	$ 0,00	$ 37.878.925,25	$ 0,00	$ 10.915.914,28	$ 522.491,65	$ 19.123.871,65	$ 0,00	$ 67.918.711,18
01/09/2022	30/09/2022	30	17,63	35,25	17,63	0,000444959	$ 0,00	$ 37.878.925,25	$ 0,00	$ 10.915.914,28	$ 505.637,08	$ 19.629.508,73	$ 0,00	$ 68.424.348,26
01/10/2022	31/10/2022	31	17,63	36,915	17,63	0,000444959	$ 0,00	$ 37.878.925,25	$ 0,00	$ 10.915.914,28	$ 522.491,65	$ 20.152.000,38	$ 0,00	$ 68.946.839,91
01/11/2022	11/11/2022	11	17,63	38,67	17,63	0,000444959	$ 0,00	$ 37.878.925,25	$ 0,00	$ 10.915.914,28	$ 185.400,26	$ 20.337.400,64	$ 0,00	$ 69.132.240,17

Asunto	Valor
Capital	$ 37.878.925,25
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 37.878.925,25
Total Interés de Plazo	$ 10.915.914,28
Total Interés Mora	$ 20.337.400,64
Total a Pagar	$ 69.132.240,17
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 69.132.240,17

Observaciones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTÁ D.C., DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO. 11001-40-03- 036-2019-00944-00

Se modifica la liquidación del crédito en los términos del cuadro anterior que se sintetiza abajo, toda vez que la presentada por la parte actora, no se ajusta a los parámetros ordenados en el mandamiento de pago y en la sentencia de instancia, dado que se liquida con tasas superiores a las máximas autorizadas.

Total Capital	$ 37.878.925,25
Total Interés de Plazo	$ 10.915.914,28
Total Interés Mora	$ 20.337.400,64
Total a Pagar	$ **69.132.240,17**

Por ende, se aprueba en la suma indicada, como saldo a cargo del ejecutado, liquidados los intereses de mora hasta el **11 de noviembre de 2022** en virtud de estar atada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **estado No.** 005 **de fecha** 18 de enero de 2023, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario

Firmado Por:

Jairo Cruz Martinez

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530ddf1a4321925ac9f2b8eb1e6e531d6a4923757e5ce15492e6e4ad68155246**

Documento generado en 16/01/2023 06:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTÁ D.C., DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO. 11001-40-03- 053-2016-01296-00

Como primera medida el Juzgado tendrá en cuenta que el correo electrónico desde el que se remitió la petición anterior -cód. 520227586557422 -, es el registrado por el apoderado judicial de la parte actora ante la URNA.

Ahora, en atención a la cesión del crédito arrimada al expediente –cód. 520227586557422 - y como quiera que la solicitud de cesión encaja dentro de los parámetros que señalan los artículos 1959, 1961 y 1965 del Código Civil, la misma se acepta.

Importante es advertir que, con la aceptación de la cesión del crédito cobrado en este proceso, el cesionario queda automáticamente subrogado en el crédito y el cedente no puede seguir interviniendo en el trámite del mismo ni siquiera como litisconsorte.

En consecuencia, en adelante se tiene como demandante al Cesionario **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT,** quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Dado el estado actual del proceso, la presente cesión se notificará por estado.

Por último, teniendo en cuenta lo manifestado por el abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, apoderado judicial de la parte demandante, se dispone admitir su renuncia al poder en virtud del art. 76 del C.G.P.

Recuérdese que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentada la renuncia conforme el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **estado No.** 005 **de fecha** 18 de enero de 2023, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario

Firmado Por:
Jairo Cruz Martinez
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8a122d5d3089810990c9ef63d81a63e3fb2bdad853606ad019eb2bbf73c104**
Documento generado en 16/01/2023 06:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTÁ D.C., DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO. 11001-40-03-060-2004-0-1359-00

Se agrega a los autos, la información allegada por la apoderada de la parte actora -cód. 520227586713722-, con la cual, da cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de fecha 01 de noviembre de 2022 -cód. 520227586460551-.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **estado No.** 005 **de fecha** 18 de enero de 2023, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario

Firmado Por:
Jairo Cruz Martinez
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9330557ad853871245a409ed8dc0ec8199736b95557341e1ece4ab553d74326**
Documento generado en 16/01/2023 06:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTÁ D.C., DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO. 11001-40-03-060-2013-0-0440-00

El Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la petición que antecede -cód. 520227586612615-, como quiera que la misma no fue remitida desde el correo que el apoderado judicial del Banco de Las Microfinanzas Bancamía S.A., tiene inscrito ante la URNA, esto es, juansaldarriaga@staffintegral.com.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **estado No.** 005 **de fecha** 18 de enero de 2023, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario

Firmado Por:
Jairo Cruz Martinez
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae59a4270f0cffa8a5d826cf0b397eafd648a605e8501ae27b8be1a918e5f3f9**

Documento generado en 16/01/2023 06:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTÁ D.C., DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO. 11001-40-03-060-2017-0-0524-00

En atención a la solicitud allegada por el demandado -cód. 520227586674365-, tendiente a que se decrete el desistimiento tácito al interior del presente proceso, la misma se **NIEGA**, toda vez que el presente proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución -fl. 26 cd. 1-, en ese sentido, tal y como lo indicó el memorialista, la norma aplicable al caso que nos ocupa es el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone que "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

En ese orden, revisado el plenario, se observa acta individual de reparto de fecha 23 de agosto de 2021 –fl. 65 cd. 1-, por el que asignaron el proceso de la referencia a este Estrado Judicial, actuación que interrumpe el término para decretar el desistimiento tácito, por lo que no se cumple con el lapso de dos años de inactividad del proceso, tornando improcedente lo solicitado.

Aunado a lo anterior, debe tener presente el apoderado de la parte pasiva, que conforme al numeral 2° literal c del artículo 317 *ibidem*, cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en dicho artículo.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **estado No.** 005 **de fecha** 18 de enero de 2023, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Secretario

Firmado Por:
Jairo Cruz Martinez
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc15b04ed0fff885d0e886a4a2aac81e0e0a986a83a2490e3bf1c1cc6647d32f**
Documento generado en 16/01/2023 06:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTÁ D.C., DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO. 11001-40-03-062-2003-0-1672-00

Se niega la solicitud que antecede, allegada por el señor Luis Felipe Parra Alfonso -cód. 520227586612547-, toda vez que el numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso, confiere dos momentos procesales para que los terceros aleguen que tenían la posesión material del bien al tiempo en que se practicó la diligencia de secuestro:

1. Si el tercero poseedor no estuvo presente en la diligencia de secuestro y la diligencia la realizó el juez de conocimiento, deberá presentar la solicitud dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia o si no la realizó el juez de conocimiento, cuenta con los mismo veinte (20) días, pero a partir de la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio.

2. Cuando el tercero poseedor estuvo presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, en esa ocasión cuenta con el término de cinco (5) días para elevar dicha solicitud.

En ese sentido, del material probatorio obrante en el expediente, se desprende que la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-878240 ya se efectuó, por ende, la oportunidad para demostrar la calidad de poseedor, feneció.

Seguidamente, en atención a lo previsto en los incisos 5 y 6 del artículo 466 del Código General del Proceso, por secretaría requiérase al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para que se sirva remitir el acta de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-878240, para que obren dentro del presente asunto. Adjúntese copia de los folios 330 a 334 del cuaderno 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **estado No.** 005 **de fecha** 18 de enero de 2023, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario

Firmado Por:
Jairo Cruz Martinez
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1ffc399ff39a1975c65b1a60f9226bb6149af9790c29496720a1587483f159**
Documento generado en 16/01/2023 06:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTÁ D.C., DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO. 11001-40-03-062-2015-0-0746-00

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allegó la petición anterior (cód. 520227586615377), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

Ahora bien, con base en la solicitud presentada y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

El embargo y retención de dineros que se encuentren depositados en las entidades bancarias indicadas en el escrito anterior (cód. 520227586615377), cuyo titular sean las demandadas. Se limita la medida a la suma de $11'700.000, oo M/cte. Elabórese oficio circular de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C. G. P., informando que los mismos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE,

-Firmado electrónicamente-

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **estado No.** 005 **de fecha** 18 de enero de 2023, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario

Firmado Por:

Jairo Cruz Martinez

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33afe94eb4be8979d8e6bfe95b8b66414e146c07b7687e7b38745446104ef41**

Documento generado en 16/01/2023 06:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTÁ D.C., DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO. 11001-40-03- 065-2018-00519-00

En primer lugar, el juzgado le pone de presente al peticionario que mediante providencia del 13 de octubre no se ordenó la entrega de títulos judiciales, dado que únicamente se requirió informe de la existencia de los mismos.

Por otro lado, previo a ordenar la entrega de dineros solicitada, el Despacho procurando la economía procesal, conmina a la parte actora para que **proceda a presentar la liquidación de crédito conforme se le ordenó en el numeral tercero de la providencia del 14 de agosto de 2018**[1] proferida por el juzgado de origen, como quiera que únicamente se encuentra aprobada la liquidación de costas y sería por ese valor el monto de dineros que se ordenaría entregar; así pues, una vez se resuelva de fondo sobre la liquidación del crédito se dispondrá la entrega de dineros por el monto de ambas liquidaciones.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **estado No.** 005 **de fecha** 18 de enero de 2023, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario

[1] Fol 19, c 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Firmado Por:

Jairo Cruz Martinez

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d3c8e2c569fa1aaa9750312255638a37eb3d560eefad94bdedcc691109a460**

Documento generado en 16/01/2023 06:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTÁ D.C., DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO. 11001-40-03-076-2019-0-1380-00

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allegó la petición anterior -cód. 520227586579697-, es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, razón por la cual se entrará a resolver de fondo el pedimento que antecede.

Así las cosas y, como quiera que la anterior petición presentada por el abogado ejecutante -cód. 520227586579697- es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo iniciado por RF ENCORE S.A.S. en contra de NÉSTOR CUERVO RENDÓN, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado; de lo contrario se ordena entonces, que los mismos los bienes desembargados entréguense a quien los poseía al momento de la práctica de la medida cautelar.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, por la Oficina de Ejecución déjense las constancias del caso, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada a quién deberán ser entregadas.

CUARTO: En caso de existir dineros depositados para el proceso de la referencia, proceda la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad – Sección Depósitos Judiciales, con la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutada si se evidencia el descuento a ella; siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, caso en el cual deberá dejarlo a órdenes de la autoridad correspondiente. **Proceda tal como lo establece el ACUERDO PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura de enero 29 de 2021.**

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

-Firmado electrónicamente-

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **estado No.** 005 **de fecha** 18 de enero de 2023, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario

Firmado Por:
Jairo Cruz Martinez
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e460ac68bf33057c4fd2af13da7b3fe5dbda11538f83a0c810856a975186feb**

Documento generado en 16/01/2023 06:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTÁ D.C., DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO. 11001-40-03-078-2016-0-0678-00

El Despacho se abstiene de pronunciarse sobre el memorial que antecede presentado por Julieth Mayerly Abril Hernández, toda vez que la abogada antes mencionada no es parte dentro del presente proceso, ni ha sido reconocida como apoderada judicial de la parte actora/cesionaria FIDEICOMISO SERVICES.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **estado No.** 005 **de fecha** 18 de enero de 2023, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario

Firmado Por:
Jairo Cruz Martinez
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7932b6bb1eff151eea8ecec4f744699ddb5cd41841e86434f99408059091076c**
Documento generado en 16/01/2023 06:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTÁ D.C., DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO. 11001-40-03- 078-2017-00884-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Vista la solicitud de terminación presentada por la Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales, abogada Martha Lucía Castellanos Beltrán identificada con C.C. 28.947.540 y Tarjeta Profesional N° 99.958, solicitud coadyuvada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, abogada Piedad Constanza Velasco Cortés desde el correo indicado para notificaciones en el URNA, el Juzgado se ocupa de darle respuesta afirmativa dado que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado:

Como quiera que la petición presentada por la apoderada judicial de la parte actora es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR cuantía iniciado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** en contra de **MARÍA BETULIA MELO FEO** por **pago total de la obligación.**

2°. Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva, sino los bienes desembargados entréguense a quien los poseía al momento de la práctica

de la medida cautelar. **Proceda la Oficina de Apoyo Judicial como lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022**

3°. Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

4°. En caso de existir dineros depositados para el proceso de la referencia, proceda la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad –Sección Depósitos Judiciales, con la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutada, si se evidencia el descuento a ella; siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, caso en el cual deberá dejarlo a órdenes de la autoridad correspondiente. **Proceda tal como lo establece el ACUERDO PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura de enero 29 de 2021 "Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones"**

5º. Sin costas.

6º. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **estado No.** 005 **de fecha** 18 de enero de 2023, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario

Firmado Por:

Jairo Cruz Martinez

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66944ad992f48b61761814b498a08ca4b8b4ec738ff2f5aa617d8c4a0bbfbc96**

Documento generado en 16/01/2023 06:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTÁ D.C., DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO. 11001-40-03- 080-2018-00278-00

Del avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-503086** presentado por la parte ejecutante en la suma de **$71'548.500,oo mcte,** córrase traslado a la parte demandada teniendo en cuenta lo consagrado en el art. 444 núm. 2 del C. G. del P.

Se deja presente, que el expediente de la referencia es "*hibrido*", por lo que, para garantizar el debido proceso de las partes, el contenido del avalúo, podrá ser consultado en el siguiente link https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/, con los 23 dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **estado No.** 005 **de fecha** 18 de enero de 2023, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario

Jairo Cruz Martinez

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823c78cc6794e1d0a2272aad0552358653a30eed964a11f500b96b8100ae0396**

Documento generado en 16/01/2023 06:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTÁ D.C., DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO. 11001-40-03- 085-2018-00418-00

El Despacho se abstiene de aceptar la cesión de crédito que antecede -cód. 520227586509867 -, y en su lugar, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que aporte al plenario:

1. Copia de la Escritura Pública No. 4874 del 18 de mayo de 2022, otorgada en la Notaria 38 del Circulo Notarial de Bogotá, con su respectiva nota de vigencia.

2. Poder otorgado por parte de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT a Q.N.T. S.A.S.

3. Poder otorgado por parte de Q.N.T. S.A.S. a la señora Gloria Stella Linares Garzón.

4. Documento que acredite que se nombró a FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **estado No.** 005 **de fecha** 18 de enero de 2023, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Firmado Por:

Jairo Cruz Martinez

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e035ff31b50644ae9325969ea7d0310eacc78b30e6a28bda9b2c223fb0dc342e**

Documento generado en 16/01/2023 06:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica